

**INFORME No. 149/25**

**PETICIÓN 1303-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

RUBÉN DARÍO ARCINIEGAS CALDERÓN

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 160

18 agosto 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de agosto de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 149/25. Petición 1303-15. Inadmisibilidad.

Rubén Darío Arciniegas Calderón. Colombia. 18 de agosto de 2025.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rubén Darío Arciniegas Calderón |
| **Presunta víctima:** | Rubén Darío Arciniegas Calderón |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículos 6, 7 y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos. Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales[[3]](#footnote-4); y artículos II, VIII, XXIII, XXIV, XXXIII y XXXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 31 de agosto de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de marzo de 2017, 10 de abril de 2017, 7 de septiembre de 2017, 11 de septiembre de 2017, 2 de enero de 2018, 19 de noviembre de 2019, 10 de junio de 2020, 17 de enero de 2021, 1° de marzo de 2023, 19 de junio de 2023 y 11 de julio de 2023 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de diciembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de febrero de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de junio de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de octubre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. El señor Rubén Darío Arciniegas Calderón (en adelante “el peticionario”, “la presunta víctima” o “el Sr. Arciniegas”) denuncia su destitución arbitraria del cargo de fiscal y la falta de un recurso efectivo para obtener una indemnización adecuada por el suceso.
2. El peticionario relata que el 5 de mayo de 2003 el fiscal general lo nombró en provisionalidad en el cargo de fiscal delegado ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, después de haber prestado 20 años de servicios como juez penal en el departamento del Tolima. Sin embargo, el 11 de enero de 2006 el nuevo fiscal general declaró terminado su nombramiento mediante la Resolución no. 0-0026, sin motivación alguna. Refiere que, debido a la pérdida de empleo, sufrió graves perjuicios en su economía familiar, y, como consecuencia de perder el esquema de seguridad que tenía como fiscal, se vio en la necesidad de exiliarse a Estados Unidos en marzo de 2006.
3. Señala que interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho por intermedio de apoderado contra la decisión de cese al cargo en mayo de 2006. No obstante, el 7 de mayo de 2009 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda y declaró válida la resolución de destitución y negó su reincorporación al cargo, con fundamento en la facultad discrecional que cobija los nombramientos en provisionalidad. El peticionario indica que presentó recurso de apelación contra esa determinación, pero el 27 de mayo de 2010 el Consejo de Estado la confirmó en segunda instancia.
4. Ante ello promovió una acción de tutela por violación de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral, a la defensa y al debido proceso por falta de motivación de la resolución que terminó su encargo. El 3 de febrero de 2011 el Consejo de Estado emitió una sentencia mediante la cual declaró la improcedencia de la acción constitucional, por lo que el peticionario impugnó el fallo y el 26 de enero de 2012, pero otra sección del mismo colegiado confirmó la decisión.
5. El peticionario destaca que la Corte Constitucional seleccionó su acción de tutela para revisión y la acumuló con otros casos similares. El 12 de enero de 2015 esta máxima instancia profirió la sentencia de unificación SU-053/15 mediante la cual revocó todas las decisiones adoptadas en el proceso de tutela y de nulidad y restablecimiento del derecho, y ordenó el reintegro al cargo de la presunta víctima, siempre y cuando dicho cargo no se hubiera provisto mediante concurso, y reconoció el pago a título de indemnización de los salarios dejados de percibir hasta entonces, sin que ello excediera el pago de 24 meses de salario. El Sr. Arciniegas informa que dicha sentencia le fue notificada el 16 de abril de 2015.
6. Sin embargo, el peticionario acude a la Comisión Interamericana por su inconformidad con la orden indemnizatoria proferida en tanto considera que el límite de los 24 salarios caídos contraría la jurisprudencia previa del alto tribunal, lo que genera, a su juicio, la violación de su derecho a la igualdad, puesto que su caso habría sido fallado diferente a otros similares. Con ello, también alega la violación de su derecho a acceder a un recurso judicial efectivo, puesto que no obtuvo una reparación suficiente. Por lo anterior, solicita a la CIDH recomendar al Estado realizar una reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que incluya el pago de los salarios y prestaciones caídas desde el 12 de enero de 2006 hasta su reintegro efectivo.

**El Estado colombiano**

1. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible por la presentación de cargos manifiestamente infundados respecto del derecho a la igualdad, por la configuración de la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional y por falta de competencia de la Comisión sobre los artículos invocados del Protocolo de San Salvador.
2. En primer lugar, plantea que el artículo 47.c) de la Convención establece que se declararán inadmisibles las peticiones que contengan cargos manifiestamente infundados, y que la presunta víctima no ofrece ningún sustento tendiente a demostrar la existencia de una ley discriminatoria vigente en Colombia, ni de la aplicación arbitraria de la legislación interna que vulnere su derecho a la igualdad. Por el contrario, el peticionario se limita a señalar que el Estado habría violado dicho derecho sin alegato o sustento alguno, por lo cual, dicho cargo resulta manifiestamente infundado, y, por ende, inadmisible.
3. Por otro lado, el Estado aduce que la petición incurre en la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, en la medida que el peticionario pretende que la Comisión revise y revoque la sentencia de la Corte Constitucional en tanto tribunal de alzada internacional, sin que se verifique la existencia de violaciones de derechos humanos. Colombia recalca que según la doctrina de la cuarta instancia la CIDH no tiene la facultad de revisar las providencias emanadas de los tribunales domésticos que actúen en la esfera de su competencia y en aplicación de las garantías judiciales. En el caso concreto, afirma que la Corte Constitucional reiteró el deber de la administración de motivar los actos que llevan al retiro y unificó su criterio debido a las discrepancias que presentaba con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que ordenó el reintegro de la presunta víctima y declaró la nulidad de su cese. Por lo tanto, el Estado considera que el peticionario pretende que la CIDH realice una nueva valoración de las pruebas y de cuestiones que ya fueron resueltas a nivel interno, conforme a la legislación y a los derechos reconocidos en la Convención Americana. Por consiguiente, solicita la declaratoria de inadmisibilidad de la presente petición.
4. De manera subsidiaria, el Estado plantea la inadmisibilidad de la petición porque no contiene hechos que caractericen *prima facie* violaciones a la Convención, conforme al artículo 47.b) de dicho instrumento. A modo de sustento, cita la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) del *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, en la cual dicho tribunal estimó que el criterio seguido por la Corte Constitucional en materia de indemnización por el cese injustificado de fiscales era equitativo y razonable.
5. Por último, el Estado arguye que la CIDH carece de competencia para conocer las alegadas violaciones del artículo 9 del Protocolo de San Salvador, por cuanto el artículo 19.6 de este instrumento sólo otorga la competencia contenciosa frente a sus artículos 8.1.a) y 13. En consecuencia, sostiene que la Comisión no tiene la facultad de pronunciarse sobre este reclamo y solicita que se abstenga de hacerlo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Esta petición versa sobre el despido injustificado del cargo que el Sr. Arciniegas ocupaba como fiscal en provisionalidad y la falta de una indemnización adecuada por los perjuicios sufridos. El Estado no presenta observaciones respecto del agotamiento de los recursos internos.
2. La Comisión observa que la presunta víctima agotó el recurso de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de tutela, obteniendo una sentencia favorable de la Corte Constitucional que le fue notificada el 16 de abril de 2015. Dado que la petición fue presentada el 31 de agosto de 2015, la CIDH concluye que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Ahora bien, la Comisión advierte que la presente petición incluye alegatos con respecto a que la indemnización reconocida a nivel interno a favor del Sr. Arciniegas resultaría inadecuada y contraria a la jurisprudencia en la materia. El Estado replica que el peticionario pretende que la CIDH haga las veces de tribunal de alzada internacional frente a la decisión adoptada por la Corte Constitucional, pese a que no involucra la violación de los derechos del peticionario y su reclamo fue resuelto a nivel interno.
2. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
3. A este respecto, la CIDH recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[6]](#footnote-7). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[7]](#footnote-8).
4. En ese sentido, la Comisión ha limitado el análisis de la violación del derecho a acceder a un recurso judicial efectivo a que no se circunscriba a determinar un monto específico de indemnización o a reemplazar a los tribunales internos cuando las presuntas víctimas están disconformes con los montos otorgados a nivel interno[[8]](#footnote-9), pues el análisis de la efectividad del recurso en los términos del artículo 25 de la Convención Americana implica que exista “*una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama y estima tener*”[[9]](#footnote-10).
5. En el presente caso, resulta evidente que el peticionario presenta una mera inconformidad con el monto indemnizatorio otorgado a nivel interno, pese a que la Corte Constitucional remedió y ofreció una reparación razonable frente la situación causada con su despido injustificado, como lo ha reconocido la Corte Interamericana en casos similares respecto a Colombia[[10]](#footnote-11). En consecuencia, la Comisión concluye que, en el presente caso, se configura la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, y, por tanto, corresponde declarar su inadmisibilidad en los términos del artículo 47.b de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de agosto de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “el Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 17 de septiembre de 2015, el peticionario solicitó a la Comisión el otorgamiento de Medidas Cautelares, solicitud que fue tramitada bajo el registro MC-474-15. Sin embargo, el 29 de marzo de 2016 la CIDH decidió rechazar la solicitud porque estaba sustentada en fallas al debido proceso y no cumplía con los requisitos de urgencia, gravedad y daño irreparable en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Comisión. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-8)
8. *Ver* CIDH, Informe No. 173/22. Petición 916-10. Inadmisibilidad. Hernando Martínez Novoa y otros. Colombia. 22 de julio de 2022, párrs. 15 y 16; y, CIDH, Informe No. 12/22. Petición 1035-11. Admisibilidad. Blanca Ruth Sánchez de Franco y Familia. Colombia. 9 de febrero de 2022, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párr. 148; y, Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 157. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párrs. 166-168. [↑](#footnote-ref-11)